

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-10-002-2019-00403-01**

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión de primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado contra la sentencia de 10 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, dentro del proceso de declaración de Unión Marital de Hecho de **JHON JAIRO TORRES AVILÉS**, contra **YUDI CONSTANZA BRAVO GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES

- . LA DEMANDA.

JHON JAIRO TORRES AVILÉS por medio de apoderado judicial, formula demanda para que se declare la unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformada con YUDI CONSTANZA BRAVO GONZÁLEZ, quienes hicieron comunidad de vida permanente y singular desde el 17 de septiembre de 2000 hasta 27 de noviembre de 2017.

Como consecuencia, de lo anterior, se declare disuelta la sociedad patrimonial existente de esa unión marital y se ordene su liquidación.

De la unión marital de hecho, los compañeros permanentes procrearon a JHON JAROL, NICOLÁS SANTIAGO, SARA NICOLE y DAYRA LIZETH TORRES BRAVO.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Manifiesta que actualmente los compañeros permanentes no tienen ningún vínculo entre sí ni con terceros.

-. CONTESTACIÓN

El curador ad litem de YUDI CONSTANZA BRAVO GONZÁLEZ, indicó que no tuvo oportunidad de contactar a su representada, no obstante, se opone a las pretensiones de la demanda, precisando que la escritura pública número 4.608 de 30 de noviembre de 2015, certifica la inexistencia de unión marital de hecho entre las partes, proponiendo las excepciones mérito denominadas: «*prescripción*»; «*inexistencia de la unión marital de hecho*» (Sic).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 10 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, declaró probada la excepción de prescripción formulada por el curador ad litem de YUDI CONSTANZA BRAVO GONZÁLEZ.

Sustentó su decisión, precisando que se acreditó la conformación de unión marital de hecho por más de dos años, desde el 26 de noviembre de 2004 hasta el 27 de noviembre de 2017, se pudo establecer que ninguno de los compañeros tenía sociedad conyugal vigente, sin embargo, en este asunto, resulta procedente la prescripción de la acción, porque si tenemos en cuenta que la fecha de terminación fue el 27 de noviembre de 2017 y la de presentación de la demanda el 15 de agosto de 2019, se superó el año requerido legalmente para instaurar la acción, por lo que es dable declarar la excepción de prescripción.

EL RECURSO

Inconforme, la parte demandante, controversió la decisión, y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, acogidos por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año, presentaron sustentación escrita bajo los siguientes argumentos, que también fueron expuestos en los reparos de instancia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Argumentó que no es acertado lo afirmado respecto de la ocurrencia de la prescripción de la acción declarativa, al considerar que desde la fecha de la separación de los compañeros permanentes hasta la fecha de la presentación de la demanda transcurrió, más de un año, lo que implicaría la extinción del derecho, por haberse ejercido de manera extemporánea la acción; sin advertir que el demandante antes de transcurrir el año, solicitó y le fue concedido el beneficio legal de amparo de pobreza.

Sostiene que el 27 de septiembre de 2018, el demandante JOHN JAIRO TORRES AVILÉS, solicitó le fuera concedido el beneficio legal de amparo de pobreza, para ejercer la acción declarativa de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial con YUDI CONSTANZA BRAVO GONZALEZ, actuación judicial que correspondió a la Juez Segundo de Familia de Neiva, quien mediante auto del 3 de octubre de 2018 se lo concedió, y el 15 de agosto de 2019, por intermedio de apoderado judicial radicó la demanda.

Concluye, que el auto de la Juez Segundo de Familia de Neiva de fecha 3 de octubre de 2018, interrumpió la prescripción que corría en su contra e impidió que operara la caducidad de la acción, además el demandante mediante el servicio de defensa pública solicitó y se le asignó apoderado y éste, aceptó el encargo el día 22 de julio de 2019, la demanda fue presentada a reparto judicial el día 15 de agosto de 2019, esto es, sin haber transcurrido los 30 días siguientes a la aceptación de la asignación, lo que impidió que operara la caducidad de la acción.

Por su parte el curador Ad-litem de la demandada, señala que deberán observarse de fondo la no acreditación de los presupuestos para la declaratoria de unión marital de hecho, decisión basada en los testimonios, y no dar valor a las pruebas documentales y el interrogatorio de la demandada.

CONSIDERACIONES



Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema Jurídico

Corresponde a la Sala, establecer si el reparo formulado por el recurrente a la decisión de primer grado, es jurídicamente viable y el beneficio del amparo de pobreza tiene la virtualidad de interrumpir el fenómeno de la prescripción de la acción.

El artículo 154 del C.G.P. en su aparte pertinente señala:

«Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94».

Por su parte, la prenotada jurisprudencia nacional ha dispuesto:

«En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual¹».

Ahora bien, es propicio que la Sala verifique si en este asunto, el reparo formulado por el apoderado judicial del demandante, tiene vocación de prosperidad, pues sostiene que el beneficio del amparo de pobreza al demandante, tiene la virtualidad de interrumpir el fenómeno de la prescripción de la acción.

Revisado el acontecer procesal, se observa el auto donde el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, el 3 de octubre de 2018, concedió amparo de pobreza a JOHN JAIRO TORRES AVILÉS, asimismo, se acredita el formato de la Defensoría del Pueblo donde el Dr. JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, acepta la representación judicial del señor TORRES AVILÉS, de fecha 22 de julio de 2019, así como también acta de reparto del proceso bajo estudio de 15 de agosto de 2019.

Con base en este panorama, encuentra la Sala que el término de un (1) año para la declaratoria de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, previsto en el artículo 8 de la Ley 154 de 1990, fue interrumpido al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P., antes citado, pues es claro que, al concederse el amparo de pobreza al demandante, inclusive por el mismo Juzgado de primera instancia, el apoderado judicial aceptó el 22 de julio de 2019 e inmediatamente antes del vencimiento de los 30 días que indica la norma (15 de agosto de 2019), formuló la demanda.

¹STC1567-2020, la Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En este orden de ideas, se abre paso el reparo, y habrá de revocarse el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes JHON JAIRO TORRES AVILÉS y YUDI CONSTANZA BRAVO GONZÁLEZ, desde el 26 de noviembre de 2004, hasta el 27 de noviembre de 2017, y como consecuencia, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial en mención.

COSTAS

Al ser revocada la sentencia de primera instancia, y de conformidad con lo ordenado por los artículos 365 numerales 4 y 366 C.G.P., se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada, a favor del demandante, las que serán liquidadas de manera concentrada por el juzgado de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO de la decisión proferida el 10 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES JHON JAIRO TORRES AVILÉS y YUDI CONSTANZA BRAVO GONZÁLEZ, desde el 26 de noviembre de 2004, hasta el 27 de noviembre de 2017, y como consecuencia, **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



TERCERO: CONDENAR EN COSTAS, según lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Despacho de origen

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Gilma Leticia Parada Pulido

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e0e98a4bbb29b653b20bf48ad4a48f3cc59810f9a20380c92e3a6625
484d0e

Documento generado en 07/09/2021 10:09:36 AM